

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE AGOSTO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
69/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Ley de Expropiación, específicamente los artículos 2º, fracción II, 4º, párrafo segundo, y 20 bis, párrafo segundo (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 31 Y 32 INCLUSIVE
1813/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, Asociación Civil, contra actos del Congreso del Estado de Puebla y otras autoridades, consistentes en el artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	33 A 60 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
22 DE AGOSTO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase usted dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta, si no hay alguna observación

consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR VOTACIÓN ECONÓMICA.**

Señor secretario tomamos nota, continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2009, PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN II; 4º, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 20 BIS, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. Y,

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, efectivamente, tal como lo acaba de señalar el señor secretario, el jefe de Gobierno del Distrito Federal promueve esta controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de

la República y del Secretario de Gobernación, por haber emitido una reforma a la Ley de Expropiación, y se duele precisamente de los artículos 2º, fracción II; 4º, párrafo segundo, y 20 BIS, párrafo segundo, de esta ley y la ejecución del Decreto correspondiente, así como la promulgación y el refrendo por parte del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación.

Quisiera mencionar antes de empezar a platicar acerca del asunto, que por parte de la Consejería Jurídica del Distrito Federal se hizo llegar a la ponencia una iniciativa de reforma que está en discusión en el Congreso de la Unión respecto del artículo 6º y el segundo párrafo del artículo 20 BIS de la Ley de Expropiación que es el artículo más controvertido en esta controversia constitucional.

Sin embargo, todavía se encuentra pendiente de aprobación, están las discusiones ante la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, hubo algunas observaciones, pero está todavía pendiente de aprobación este Decreto en el que se está proponiendo que la publicación se haga por parte del Gobierno del Distrito Federal, entonces sí quería ponerlo a consideración de este Pleno.

Por otro lado les decía que se han impugnado estos artículos, no tanto en cuanto a la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de Ley de Expropiación, sino en relación con los artículos que están determinando que la publicación de la determinación de causa de utilidad pública así como del Decreto expropiatorio correspondiente debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de mayor circulación, y que desde luego la razón fundamental de la impugnación es en el sentido de que conforme a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución en materia —que se establece para efectos de la Asamblea de Representantes y de competencia específica de ésta y del Gobierno del Distrito Federal— de procedimientos administrativos, determinan

ellos que es inconstitucional que el Congreso de la Unión establezca la publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando ellos tienen un órgano oficial de publicación que es la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, y que en un momento dado es a través de este órgano de publicación en el que se debe llevar a cabo lo que ahora la Ley de Expropiación señala se haga en el Diario Oficial de la Federación.

Si el proyecto que estamos presentando a la consideración, después de analizar los considerandos preliminares de competencia, existencia del acto reclamado, oportunidad, y legitimación de ambas partes, así como las causales de improcedencia hechas valer, entramos al análisis del fondo declarando la validez de estos artículos estimando que de alguna manera la competencia está relacionada con lo que se establece en la propia Constitución, en el 122 de la Constitución, en relación con las facultades con que cuenta el gobierno del Distrito Federal y las facultades que tiene a través de la emisión de leyes por la Asamblea del Distrito Federal y las facultades que conserva el Congreso de la Unión en esta materia local, y se llega a la conclusión, ya en el momento en que estemos analizando Considerando por Considerando, daremos las razones de que se llega a la conclusión de que los artículos deben declararse válidos en función de que no se está invadiendo la competencia del gobierno del Distrito Federal, pero si gusta podríamos ir analizando Considerando por Considerando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí señora Ministra. Someto a la consideración de la señora y señores Ministros el contenido de los Considerandos: Primero. Segundo. Tercero. Cuarto. Quinto. Sexto y Séptimo, que atañen: El primero, a competencia; el segundo, a existencia de los actos reclamados; el tercero, a oportunidad de la demanda; el cuarto, a legitimación activa; el quinto, a legitimación pasiva; el sexto, a legitimación del

Procurador General de la República; y séptimo en donde se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y el Presidente de la Cámara de Diputados. Están a su consideración estos considerandos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo vengo de acuerdo con el sentido de la consulta. Solamente quiero hacer notar y someter a la consideración de la señora Ministra ponente dos observaciones de forma.

En cuanto a la competencia. Primero, creo que hay que revisar el fundamento legal que se cita para fundamentar la competencia de este Tribunal Pleno, porque en lugar del inciso c) de la fracción I del 105, pienso que más bien es el inciso a) el que sirve de fundamento, esto es por lo que hace a competencia. Mi propuesta es sustituir el inciso c) por el a) de la fracción I del 105 constitucional.

Y en el Considerando Tercero que se refiere a la oportunidad, también, con todo respeto, además de la fracción II, pienso que la fracción III —también debe citarse— del artículo 3º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del 105 de la Constitución en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como el Acuerdo, también citado, el Acuerdo número 2/2006 del Tribunal Pleno. Son de mera forma las sugerencias respetuosas que le hago a la señora Ministra ponente. Gracias Señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto lo checo señor Ministro, y si están dentro de lo que señala el señor Ministro Valls, en el engrose hacemos los arreglos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el Considerando, en el Tercero, al hablar de la oportunidad de la demanda se califican como días inhábiles del dieciséis al treinta y uno de julio. Conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no son días inhábiles, solamente no cuentan para términos, pero quitarles el calificativo de inhábiles, y en la legitimación activa del jefe del Departamento del Distrito Federal es importante destacar que lo hace en representación del Distrito Federal, porque la controversia no se puede dar entre un Poder del Distrito Federal y otro de la Federación sino entre el Distrito Federal y uno de los Poderes de la Federación o dos como es el caso. Son comentarios breves.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Algunas observaciones de tono muy menor. En la página veintitrés se refiere a la competencia del Pleno, se invoca como fundamento el inciso c) de la fracción I, pienso que es el inciso a).

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, fue la misma observación del señor Ministro Valls. Con mucho gusto la checamos y de ser así en engrose lo cambiamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! qué bueno. Voy a aumentarle el volumen al chicharo. Muy amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el Considerando Segundo, en la página veinticinco al final, y en la veintiséis, se dice: Que la parte actora no demostró la existencia de los actos de ejecución del Decreto impugnado, ni alguna consecuencia concreta de la emisión del Decreto combatido; y que por lo tanto, no habría lugar a tener como reclamados dichos actos –cita como apoyo una tesis–. Creo que lo que debe de hacerse es en razón de lo anterior, simplemente declarar que ante la inexistencia de los actos debe sobreseerse. ¿También lo dijo el Ministro?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, eso no lo dijo, pero tiene usted razón, y con mucho gusto lo arreglo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación? Con las observaciones hechas y aceptadas por la señora Ministra Luna Ramos, consulto si se aprueban estos Considerandos del Primero al Séptimo, en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS.**

Continuamos con el Considerando Octavo, ya en relación con el tema de fondo. Señora Ministra Luna Ramos

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, en el Considerando Octavo, lo que se está determinado es el criterio que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido en relación con la Tesis 27/2004, para determinar cómo debe de entenderse la competencia que se maneja en materia local para el Congreso de la Unión, y la diferencia entre ésta y la Asamblea de Representantes, se hace un análisis del artículo 122. Base Primera. Fracción V; en la que se determina que la Asamblea Legislativa en los términos del

Estatuto de Gobierno tendrá las siguientes facultades. Y se van enumerando cuáles son esas facultades para determinar que no se establece de manera expresa la facultad de legislar en materia de expropiación, y que de alguna manera, esto implica que es una facultad que conforme a la tesis establecida por este Pleno, le corresponde al Congreso de la Unión.

Aquí debo de señalar que en la página cuarenta y tres, el señor Ministro Franco, me hizo favor de hacer una observación, con la cual estoy totalmente de acuerdo, que es donde se está estableciendo cuál es el régimen de competencia que impera en estos dos organismos, Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes en materia local, en la fracción I, está señalando un régimen expreso de facultades del Congreso de la Unión; sin embargo, esto no es acorde con la última parte que se señala en la tesis que estamos transcribiendo en la página treinta y ocho, en donde se está determinando que quien tiene que tener facultades expresas, es la Asamblea de Representantes, y que en todo caso, todas las demás facultades que no se encuentren expresamente establecidas a dicha Asamblea, se entenderán que son competencia del Congreso de la Unión, y con muchísimo gusto haremos ese arreglo para efectos del engrose señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, estoy en las páginas cincuenta y cincuenta y uno, pero tengo una pequeña sugerencia. En el párrafo tercero, dice: “Es incuestionable que la competencia constitucional específica, adquiere preponderancia frente a la competencia constitucional genérica”

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que no hemos llegado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Estamos en el Considerando Octavo, no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Considerando Octavo, probablemente, en tanto que en el Considerando Octavo, los conceptos de invalidez se estudian de manera conjunta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. El asunto está en que se habla de una competencia constitucional específica, y una competencia constitucional genérica –página cincuenta y uno– el asunto está en que, creo que más bien, y la señora Ministra lo decía en su exposición verbal, la fracción I del Apartado “A” del artículo 122, lo que está diciendo es, y lo ha expresado ella, lo que tiene el Congreso de la Unión es una competencia residual, y esta competencia residual es integral.

No creo que valga la pena introducir estos conceptos de competencia genérica, específica, etcétera, sino decir: Toda vez que la materia de expropiación es propia del Congreso de la Unión, que en este caso actúa como Legislador del Distrito Federal; consecuentemente, toda la regulación, integral, le corresponde a este órgano –que insisto– para estos efectos es del Distrito Federal. Y, creo que no valdría la pena estos ajustes de lenguaje porque después nos generan otro tipo de problemas. La competencia integral es del Congreso de la Unión y con eso es suficiente para que él determine quién publica, dónde se publica, etcétera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esto va muy de la mano con la observación del señor Ministro Franco que sí había aceptado y que por supuesto en esta otra parte del proyecto se desarrollaría nada más esta observación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, ya con la observación aceptada por la señora Ministra en cuanto a este tratamiento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Comparto el sentido del proyecto pero no las consideraciones, yo llego a una interpretación distinta a lo que se está planteando en el proyecto.

Entre los artículos impugnados por el promovente encontramos el 2º, 4º, y 20 BIS de la Ley de Expropiación. El artículo 2º establece, como todos ustedes saben, el procedimiento para poder llevar a cabo la expropiación, y establece también que la Secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública conforme a las siguientes reglas, y la segunda dice: “La declaratoria de utilidad se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.”

Yo interpreto este párrafo aplicable naturalmente a la expropiación federal, porque es la que está regulando en principio esta ley, aunque también –luego veremos– legisla para el Distrito Federal; sin embargo, creo que este procedimiento está diseñado para la expropiación en materia federal. Dice el artículo 4º, en su segundo párrafo: “La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante Decreto del Ejecutivo Federal que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

Insisto, es un sistema diseñado para el ámbito federal; y ya luego tenemos el artículo 20 BIS, que éste sí, aquí ya está legislando el Congreso de la Unión sobre el Distrito Federal, y dice este artículo 20 BIS: “El jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal –y remarco esto último– conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales. La declaratoria de expropiación –continúa este precepto– se hará en los términos previstos en esta ley.” Y el siguiente párrafo: “La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2º de esta ley.”

Por otra parte, el artículo 21 de esta misma Ley de Expropiación señala que la ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación, conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

De estos preceptos que acabo de leer, desde mi punto de vista se advierte, en primer lugar el procedimiento a seguir para llevar a cabo las expropiaciones en materia federal, y en lo que interesa, el medio de publicación de la declaratoria de utilidad pública y expropiación, como ya lo leímos, es el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se prevé que esa ley será de aplicación local para el Distrito Federal. No obstante, en mi opinión, resulta inexacto afirmar, por una parte, lo expuesto por el promovente respecto de que con dichas disposiciones se obligue al Ejecutivo local a realizar

la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación; y por otra, lo que se sostiene en el proyecto, en el sentido de que los decretos de utilidad pública y expropiación emitidos por el jefe de Gobierno del Distrito Federal deban publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Esa es la propuesta que contiene el proyecto.

En el caso, de la Ley de Expropiación establece para el Ejecutivo local la facultad para declarar la expropiación haciendo únicamente la referencia de que en los casos en que la expropiación compete al Distrito Federal, se deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la ley. En este sentido, la interpretación que se realice del contenido de la Ley de Expropiación, aplicándola en su ámbito local para el Distrito Federal, debe ser conforme a las figuras jurídicas y autoridades competentes previstas en dicha entidad, es decir, la definición que debe darse a los términos previstos en la Ley de Expropiación al aplicarla como ley local, debe ser en armonía y analogía respecto del procedimiento previsto para la expropiación federal; por tanto, si la expropiación compete a la Federación, se entenderá que la declaratoria la hará la Secretaría de Estado que corresponda, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, y obviamente la indemnización correrá a cargo del erario federal; por otro lado, si la expropiación se realiza para alcanzar un fin que compete al Distrito Federal, estimo que la declaratoria la podrá realizar el Ejecutivo local publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y obviamente, la indemnización sería con cargo al erario del propio Distrito Federal. De aceptar que por el simple hecho de que la publicación del Decreto de Expropiación forme parte del procedimiento de expropiación y que por ello el Decreto de expropiación del Ejecutivo local debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, podría llevarnos al absurdo de considerar que la indemnización que se tenga que hacer con motivo de la expropiación que compete al Distrito Federal, deba realizarse con cargo al erario federal o que la

Federación tiene la posibilidad para determinar los supuestos de utilidad pública tratándose de expropiaciones que competan al Distrito Federal, cuestiones que considero inexactas, ya que de haber sido esa la intención del legislador, no hubiera reformado al artículo 20 BIS de la Ley de Expropiación, que prevé la facultad para el jefe de Gobierno del Distrito Federal, de declarar la expropiación en el ámbito de su competencia, además, debe señalarse que contrario a lo sostenido en el proyecto –desde mi punto de vista– lo dispuesto en la Ley de Expropiación al establecer que el Decreto de Utilidad Pública y Expropiación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su caso –dice la ley– en un periódico local, la ley no habla de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la ley habla que en un caso de expropiación federal, la publicación del Decreto debe ser en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico local, estas disposiciones obedecen a que en ese supuesto se trata de una expropiación que compete a la Federación, por tanto, si la Federación expropia un predio, deberá publicarlo en el Diario Oficial –como ya dije– y en un periódico local de donde se ubique el predio expropiado.

En tales condiciones, considero, que la Ley de Expropiación debe interpretarse en el sentido de que el Ejecutivo local al ejercer su facultad para declarar la expropiación, debe observar obviamente, lo previsto en la Ley de Expropiación en cuanto a su procedimiento, pero evidentemente adecuando e interpretando el contenido y las figuras ahí previstas a las disposiciones vigentes en el Distrito Federal y por tanto –desde mi perspectiva– no existe obligación del Gobierno del Distrito Federal de publicar su Decreto expropiatorio en el Diario Oficial de la Federación, sino sólo –como ya dije– seguir el procedimiento establecido en el artículo 2º, y hacer la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por estas razones, señor Presidente, yo comparto el sentido del proyecto pero con base en las argumentaciones a que acabo de hacer referencia. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto y efectivamente convengo con una parte de la exposición del Ministro Pardo, ya se lo había pasado a la Ministra Luna Ramos para que lo considerara y es en lo que se refiere a que efectivamente coincido en que la ley en su texto actual al señalar que en el Diario Oficial y un periódico, no implica a la Gaceta del Distrito Federal, precisamente la intención fue que fuera en el Diario Oficial y en un periódico que pudiera dar mayor difusión a ese acto tan señalado como es la expropiación del bien de un particular. Por supuesto, esto deja en libertad al jefe de Gobierno, de hacerlo, si así lo considera en la Gaceta, puesto que su propio ordenamiento regulado en la Gaceta, si lo revisan, en el primer artículo establece precisamente como una de las posibilidades ésta, dice: "Acuerdo por el que se reglamenta la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y dice el artículo 3º: Son materia de publicaciones en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal: Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares de los Poderes Federales que hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Federación y que por su ámbito de aplicación deban difundirse entre los habitantes del Distrito Federal.

Consecuentemente, esto es algo que pueden hacer de oficio pero creo que la Ley de Expropiación, como bien dijo el Ministro Jorge Mario Pardo, se refiere específicamente al Diario Oficial y a otro periódico de mayor circulación para que esto se haga del conocimiento de un mayor universo, y generalmente en los periódicos en el Distrito Federal pues son nacionales.

Ahora bien, con todo respeto difiero del primer argumento ¿Por qué? él comentaba que no encuentra razón para considerar que siendo un acto de una autoridad local, debiera publicarse en el Diario Oficial y no en la Gaceta y que sólo se refiere a cuando es una expropiación federal que se deba publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Sin embargo, ésta fue una supresión expresa en la reforma, el artículo 20 BIS en su texto anterior decía, lo leo: “El jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, la declaratoria se hará mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados —y sigue adelante— No obstante con la reforma de junio de dos mil diez, precisamente y con la intención —y así se mencionó en los textos legislativos— de ajustarla al nuevo sistema que se pretendía establecer, se señaló que se reformaba el artículo 2 para precisamente señalar que se haría en el Diario Oficial de la Federación suprimiendo cualquier referencia a la Gaceta”.

Consecuentemente yo sí creo que hay la intención clara del Legislador de hacer este cambio expresamente señalado así, y como yo considero que ese sería otro argumento, yo considero que esto es constitucionalmente válido, por esas razones yo estaría de acuerdo con el proyecto con este matiz que comparto de lo que señaló el Ministro Pardo Rebolledo, de que no debe entenderse que la publicación en un diario debe ser entendida la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Franco. Señor Ministro Cossío y después el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente, es que la idea que yo tengo de este asunto es la siguiente: No existe un orden jurídico cerrado donde los órganos que se denominan originalmente órganos del Distrito Federal, terminen o sean sólo aquellos que por nomenclatura pertenezcan a él.

En el caso concreto, el Congreso de la Unión está actuando como órgano legislativo del Distrito Federal, consecuentemente, las determinaciones que emita, pueden válidamente ser publicadas en el Diario Oficial y se entenderá también que ese Diario Oficial para esos efectos normativos, está siendo las veces de un órgano de difusión del Distrito o para el Distrito Federal, en razón de los propios órdenes jurídicos de que se está tratando.

En muchos casos hemos tenido órganos o tenemos órganos de otros órdenes jurídicos que al actuar en relación con disposiciones de un órgano federal o de un orden estatal, etcétera cumplen esa función.

Un caso muy evidente es cuando en las plazas donde no tenemos jueces federales, los jueces locales actúan como órganos de amparo, ahí no están actuando como jueces locales, evidentemente están cumpliendo funciones del orden constitucional que es el relacionado con el juicio de amparo, me parece que es exactamente lo mismo que acontece, la materia completa de expropiación está otorgada al Congreso de la Unión, el Congreso de la Unión determina cuáles son sus posibilidades de actuación y también los medios de realización en ese mismo sentido, por eso a mí me parece que con los cambios que la señora Ministra ha introducido al proyecto a partir de lo que el Ministro Franco y su servidor estábamos diciendo hace un rato queda comprendida esta misma

noción –insisto- de los órganos que perteneciendo originariamente a otro orden jurídico, por la función que realizan, tienen un signo distinto, y de ahí, las consecuencias que en este caso se estén realizando. Por eso creo que se sostiene esta posición, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente. También estoy a favor del proyecto, pareciera —según la exposición que nos hizo el señor Ministro que me antecedió en el uso de la palabra— que es una interpretación letrista la del proyecto, pues sí, pero el artículo 20 BIS no nos permite otra, ésta es la realidad. Para efectos de la declaratoria se remite a lo dicho por el artículo 2º reformado, y el artículo 2º claramente dice en dónde se deberá de publicar y cómo se harán las notificaciones. Entonces, no hay otra.

A mí me preocupa otro tema, y el tema tiene que ver con las atribuciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal: Él puede hablar —como alguien pedía que se precisara con mayor énfasis— por el Distrito Federal, pero no puede hablar por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni la representa ni puede hablar por ella; y sin embargo, encuentro una cantidad de argumentos en donde reclama: Vulneración o molestia en las atribuciones de la Asamblea.

En primer lugar tengo una nota en el Octavo Considero: Se hacen transcripciones de un artículo 122, que ya ha sido reformado, por ejemplo, el inciso b) tiene un texto adicional, el c) y el f) también, etcétera. Entonces, hay que actualizar el artículo a su versión actual.

Pero luego empieza a decirse cómo se antecedente esto, y nos vamos a la página cuarenta y seis, solamente para poner un ejemplo. Dice: “Ahora, la parte actora no cuestiona las atribuciones del Congreso de la Unión, relativas a la regulación de la expropiación en el Distrito Federal, sino que esencialmente sostiene que se encuentra fuera de la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, la decisión relativa a los medios de difusión en que deberá de publicarse la declaratoria de utilidad pública y la declaratoria de expropiación emitidas por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, puesto que a su juicio dicha regulación tendría que corresponder al órgano legislativo local, tomando en cuenta que a éste le corresponde expresamente legislar en la materia de administración pública local, régimen interno de procedimientos administrativos, en términos de artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Norma Suprema”. ¡Ojo! Va en pos de la defensa de atribuciones del órgano legislativo.

En el penúltimo párrafo, en la parte final: “El jefe de Gobierno del Distrito Federal, sustancialmente considera: Que el artículo 20 BIS, de la Ley de Expropiación, es inconstitucional porque genera la obligación de publicar las declaratorias de utilidad pública y de expropiación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual está desarrollado en el numeral 4, de la citada ley, pues no se puede obligar al Ejecutivo local a que publique los actos de ejecución de una ley en un medio de difusión oficial federal, dado que se cuenta con la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Con esta obligación —según la actora— se invaden atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. Página cuarenta y siete, párrafo tercero, aproximadamente a la mitad, viene hablando otra vez del 4° y del 2°, fracción II de la Ley de Expropiación y dice: Estos dos últimos al disponer “en el Diario Oficial de la Federación”, invaden la esfera de competencias exclusivas del jefe de Gobierno del Distrito Federal. Aquí sí va defendiendo al gobierno del Distrito Federal o al Distrito Federal, lo cual está correcto, pero en varios pasajes, según

veo, defiende las atribuciones de la Asamblea Legislativa, pienso que para eso no tiene facultades, que pudiera ser que en parte son infundados y en parte inoperantes los agravios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Quiero manifestar también mi conformidad con el sentido del proyecto, y también mi acuerdo con la observación que hicieron los Ministros Pardo Rebolledo y Franco, en relación con la interpretación del artículo 2º, fracción II, de la Ley de Expropiación, en cuanto a un diario de la localidad de que se trate, de que realmente no se puede referir a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sino se refiere a un periódico de circulación para lograr una mayor publicidad de la decisión; creo que el texto es claro y que no podría sostenerse la interpretación de que este diario es la Gaceta, porque tendría que haberse redactado de otra manera, hubiera dicho en su caso “El Periódico Oficial de la entidad de que se trate”.

Creo que se podría hacer esta matización, no cambia el sentido.

Por lo que hace a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, comparto lo que sostenía el señor Ministro Franco y también el Ministro Cossío, en el sentido de que claramente es la intención del Legislador establecer esta publicación en el Diario Oficial de la Federación, no creo que se pueda hacer una interpretación conforme de este precepto, porque lo que se está alegando es precisamente que el Poder Legislativo Federal no tiene facultades para establecer esta obligación de publicar en el Diario Oficial.

Entonces, si consideramos que esta facultad sí la tiene el Congreso, lo correcto es estar a los términos del precepto, salvo que

consideráramos que el Congreso no tiene atribuciones y entonces ya sería la cuestión de si declarar la invalidez o buscar una interpretación conforme que de alguna forma salve la inconstitucionalidad.

Pero creo que, como lo sostiene el proyecto, que la publicación es parte del procedimiento de expropiación y que actúa el Congreso como órgano del orden jurídico del Distrito Federal para estos efectos; esto con independencia de que con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el jefe de Gobierno pueda publicar en la Gaceta del Distrito Federal el Decreto correspondiente.

Pero me parece que no hay una invasión en las atribuciones de las autoridades del Distrito Federal, que esta facultad la tiene de manera expresa el Congreso y que, consecuentemente, puede ordenar válidamente en dónde se publica, y creo además que desde el punto de vista de publicidad queda suficientemente claro, publicando en el Diario Oficial y en un diario de circulación, normalmente se entiende que un diario de los de mayor circulación en la localidad de que se trate.

En tal sentido estoy de acuerdo con el proyecto, con la parte respectiva al diario de circulación en la localidad, sí creo que deberá de modificarse esta estructura, no sé qué opine la Ministra ponente, pero en todo sentido si no fuera así, pues haría un voto concurrente por lo que hace a esta manifestación, pero en principio estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Me referiré en primer lugar a la participación del señor Ministro Aguirre Anguiano, para manifestarme en una posición totalmente opuesta.

Decía yo cuando tuve la primera intervención, que se precisara que el jefe de Gobierno promueve como representante de la entidad política denominada Distrito Federal; en esta contienda el Distrito Federal no tiene otro representante, y quien la representa habla por entidad en su conjunto, por todos, incluye a la Asamblea, porque no puede haber una contienda entre la Asamblea y alguno de los Poderes de la Federación, tiene que ser Distrito Federal, entidad, contra alguno de los Poderes de la Unión, por eso la precisión que se hizo desde la competencia; entonces, no veo impedimento para que se toquen los aspectos que involucran la competencia de la Asamblea.

Yo coincido con la conclusión que sostiene el proyecto de que no hay inconstitucionalidad en el hecho de que el Congreso de la Unión haya dispuesto que los decretos expropiatorios que emita el jefe de Gobierno del Distrito Federal se publiquen en el Diario Oficial de la Federación; las razones fundamentales creo que las contiene el proyecto pero las destacó de manera muy precisa el señor Ministro Cossío, no puede haber interpretación en otro sentido por el hecho de que el precepto fue reformado para suprimir la publicación en la Gaceta, y cuando se habla de otro periódico, pues no es la Gaceta sino uno de los periódicos, de los diarios comerciales, medios de comunicación distintos al oficial.

Por otra parte, en la interpretación conforme que se propone se analizan disposiciones del Distrito Federal para llegar a la conclusión de que el Decreto también se tiene que publicar en la Gaceta, esto parece que es correcto, pero pienso que no lo debemos decir en una contienda, lo que se objeta es la publicación en el Diario Oficial porque entonces le estamos diciendo: La tienes

que publicar en el Diario Oficial, en eso no hay inconstitucionalidad, y además la tienes que publicar en la Gaceta, hacemos más onerosa la obligación, y además en un periódico de circulación en la ciudad.

Creo que no hace falta la interpretación conforme, sino la declaración de que el Congreso de la Unión tiene competencia integral, así lo ha dispuesto y con esto no se viola la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente. Para retirar mi propuesta, tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. De las observaciones que se han hecho el señor Ministro Aguirre ha retirado su observación, lo que mencionó ahorita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo acepté desde el momento en que se hizo la observación en la competencia de que sí venía en representación de lo que era el Gobierno del Distrito Federal, y esto explica también el por qué se contesta que no está invadiendo las facultades de la Asamblea de Representantes.

Quiero mencionar que son solamente dos los conceptos de invalidez que se hacen valer: Uno está relacionado con que no se invaden las facultades de la Asamblea de Representantes, y el otro está relacionado con que si es el Gobierno del Distrito Federal el que se encarga de la ejecución de los decretos expropiatorios, que en todo caso no hay la obligación de ese tipo de publicaciones; sin

embargo, la contestación que se hace a estos dos conceptos de invalidez, se hace precisamente de manera conjunta, analizando, primero que nada: Que es una facultad del Congreso de la Unión, como ya quedó especificado desde el inicio del Considerando, y segundo, con los matices que ya acepté en el engrose, que ya los señores Ministros me hicieron favor de señalar.

Y por otro lado, señalando también. ¿Cuáles son las fases de este procedimiento? A mí esto me parece fundamental. ¿Cuáles son las fases del procedimiento expropiatorio establecidos en la propia ley, que es la emisión de la declaratoria de utilidad pública, la publicación de la declaratoria de utilidad pública, la notificación a los titulares de los bienes afectados, y dentro de estas notificaciones los diferentes supuestos que se pueden dar y que se establecen en la propia ley cuando no es factible que se dé la primera de ellas y que puede pasar en diferentes supuestos.

Y luego la otra es la emisión de la publicación de la declaratoria de expropiación, la notificación personal de ese Decreto, los supuestos en el caso de que no se puedan dar y por último la ejecución, todos son partes del proceso de expropiación, todos estos períodos, todas estas etapas; por esa razón, también quisiera mencionar que respetuosamente no comparto el criterio expresado en primer lugar por el señor Ministro Pardo Rebolledo, porque si nosotros vemos que son todas estas etapas a las que ya hemos hecho referencia y analizamos el texto de los artículos combatidos, el artículo 2° en realidad se está refiriendo a una situación muy diferente a la establecida en el artículo 4°; el artículo 2°, se está refiriendo a la etapa en la que se hace la declaratoria de utilidad pública, se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dice: fracción II, del artículo 2°. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

¿Qué quiere esto decir? Apenas se está iniciando el procedimiento de expropiación y se está ordenando esta publicación en el Diario Oficial; el artículo 4°, se está refiriendo a una declaratoria diferente, que ya es a la declaratoria de expropiación; es decir, cuando ya se ha concluido con el procedimiento y ya tenemos un Decreto, un Decreto expropiatorio, y éste se refiere a la declaratoria de expropiación, dice el artículo 4°: La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante Decreto del Ejecutivo Federal, —porque es una Ley Federal— que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esto efectivamente está referido al Ejecutivo Federal, pero el artículo 20 BIS, de alguna manera nos dice: La declaratoria de expropiación se hará en los términos previstos por la ley, y ahí es donde nos remite nuevamente al artículo 4°, donde se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación; y continúa diciendo el artículo 20 BIS: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará a la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley. En el procedimiento ya dijimos, efectivamente, la fracción II del artículo 2°, está refiriéndose a una declaratoria de utilidad pública que también tiene publicación, pero ya cuando se concluyó el procedimiento estamos en presencia del supuesto señalado en el artículo 4° correspondiente.

Por otro lado, también el señor Ministro Franco había mencionado que en la reforma que se hizo a estos artículos, había la intención del Legislador de hacer el cambio específico; si ustedes ven en el proyecto, en el página treinta y cuatro, iniciamos un cuadro comparativo entre el texto de la ley anterior y el texto actual, en el que en realidad estamos subrayando cuál era realmente la forma en que se tenía que llevar a cabo esta publicación en la ley anterior y cómo se está manejando en la actualidad; si ustedes ven, en la página treinta y siete se dice: La declaratoria se hará mediante

Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada a los interesados personalmente, y qué dice en la parte comparativa del texto que ahora se reforma. La declaratoria de expropiación se hará en los términos previstos por esta ley; entonces por eso decía, cuando estamos en presencia del inicio del procedimiento para hacer la declaratoria de utilidad pública del bien que va a ser susceptible de expropiación, hay una primera publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en el diario de mayor circulación y una notificación personal, porque es el inicio del procedimiento; una vez que está concluido todo este procedimiento y se ha llevado a cabo el expediente de expropiación, entonces ya viene la declaratoria de expropiación, de ocupación; entonces, ésta ya está regida por el artículo 4°, y el artículo 4° es el que en un momento dado determina su publicación en el Diario Oficial también, y el 20 BIS, remite a la notificación, y a la declaración y en su publicación que debe de hacer en los términos de esa ley. Por esa razón, en este sentido sí sostendría el proyecto.

Por otro lado, han mencionado el señor Ministro Fernando Franco, el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, el señor Ministro Arturo Zaldívar y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en relación con la interpretación que se hace en la foja cincuenta y dos, en la que se determina que debe entenderse que además de la publicación en el Diario Oficial de la Federación debiera hacerse en la Gaceta y además en el diario de mayor circulación. Yo ahí coincidí plenamente con ellos; de hecho, en la mañana el señor Ministro Fernando Franco, amablemente acudió a mi oficina justamente a hacerme esta otra observación, la que ya habíamos señalado con anterioridad, y de esta otra le dije que con muchísimo gusto suprimiría esta parte del proyecto precisamente para no dar esta interpretación de la obligación de publicar en la Gaceta; en todo caso, esto no se maneja en la Ley de Expropiación, y con muchísimo gusto yo lo suprimiría.

Creo que eso sería todo en relación con las observaciones que se han hecho y que yo tomaría en este caso la señalada para efectos del engrose señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señoras y señores Ministros, en realidad no se ha escuchado oposición a la propuesta al reconocimiento de validez que hace el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, ella ha aceptado las sugerencias para la realización de las modificaciones y ha sostenido en otro apartado la propuesta que hace en relación con algunas observaciones que hacía el señor Ministro Pardo Rebolledo. Creo que el asunto está suficientemente discutido y vamos a tomar votación, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente, faltarían los resolutivos, yo ahí tengo alguna observación, en los resolutivos, me permite que les dé lectura señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el resolutivo Tercero, señora Ministra, tomando en cuenta que estamos en una controversia constitucional, creo, considero que es aplicable lo que dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica, de las fracción II y III del artículo 105, donde dice que dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará notificarla a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario

Judicial de la Federal, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

El segundo párrafo dice: “Cuando en la sentencia se declare invalidez”, o sea, el primer párrafo es cuando no se declare invalidez, es a contrario sensu, cuando no se declare invalidez, como es el caso, se está declarando validez, pienso que es aplicable el primer párrafo que solamente debe mandarse publicar íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación. Creo que hasta ahí llega este dispositivo, aplicando el artículo 44.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Artículo 44 de la Ley Orgánica?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, es el artículo 44, primer párrafo, a contrario sensu, del segundo párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es la Ley Reglamentaria ¿verdad? del Artículo 105.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La Ley Reglamentaria, perdón, dije Ley Orgánica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O.K. 44. “Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte, ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, con los votos. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales”. O.K. sí, no tengo ningún inconveniente señor Ministro, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se hace la modificación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entendí que la señora Ministra aceptó la observación que me parece le hizo el señor Ministro Aguirre, en el sentido de sobreseer respecto de los actos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, respecto de los actos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entonces, eso también creo que ameritaría un resolutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, faltaría un resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso iba con el señor secretario para dar lectura a los puntos resolutivos a partir precisamente de aquel sobreseimiento aceptado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces sería: "Es parcialmente procedente".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más por principio de orden ¿no sería conveniente que votáramos el considerando en los términos en que la Ministra ha aceptado las observaciones, y después votáramos los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí prácticamente hacía yo el comentario en el sentido de que no había oposición a la propuesta y lo anunciaba, una votación ya implícita en la votación del proyecto en tanto que está aprobado ya todo lo que son las consideraciones formales, y ya el fondo venía, inclusive haciendo un tratamiento en forma completa de cada uno de los conceptos, pero no hay ningún problema, si así lo

consideran. Consulto si se aprueba en votación económica el Considerando Octavo, con las salvedades que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** ¿Tenemos los puntos resolutivos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les damos lectura por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primero sería:

ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO IMPUGNADOS.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN II; 4º, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 20 BIS, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. Y,

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente ¿Está de acuerdo con esta propuesta?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de los propositivos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con los resolutivos, y expreso que formularé voto concurrente por lo que hace a los considerandos que lo sostienen.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado y con los resolutivos a los que dio usted lectura señor secretario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también con el proyecto modificado, pero me gustaría adherirme al voto concurrente del señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado y los resolutivos propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto incluidos los resolutivos, con las salvedades respecto de las consideraciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTE RESULTADO HAY DECISIÓN EN LA PRESENTE CONTROVERSIA.

Se toma nota por la Secretaría de la expresión del voto concurrente o el voto de minoría concurrente, aquí expresado.

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 1813/2009.
PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE ABOGADOS DE
EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS,
ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR LO QUE HACE A LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DEL NUMERAL 78 DE SU REGLAMENTO, SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA. Y,

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, EMITIDA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO POR EL DIRECTOR DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS DE LA SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN PÚBLICA, DICTADA POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES DE DICHA DEPENDENCIA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Este es un amparo en revisión en el que la Asociación Nacional de Abogados de Empresa promovió inicialmente juicio de amparo en contra del artículo 45, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, del artículo 78 del Reglamento de esta ley, y del oficio 347/2008 como acto concreto de aplicación, así como la ilegal notificación que se hubiere realizado a las autoridades responsables de esta –aquí se señala- de esta resolución reclamada y las consecuencias directas e indirectas.

Los antecedentes de este asunto están señalados en el proyecto a partir de la foja siete, en donde se señala que con fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta se constituyó esta Asociación Nacional de Abogados y el veinte de abril de dos mil seis solicitaron que se les reconociera ante la Secretaría de Educación Pública su registro como Colegio de Abogados; el veinticinco de abril de dos mil seis la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Profesiones les negó esta inscripción como Colegio Profesional en la rama de abogacía, motivo por el cual la Asociación promovió un juicio de amparo en contra de esta decisión, el juez de Distrito negó el amparo correspondiente y se acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión, en contra de la decisión del señor juez de Distrito, y este recurso de revisión que se tramitó con el número 505/2007, fue resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil siete, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa declarando la inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, en

cuanto limita a cinco colegios de profesionistas de una misma rama, los que puedan ser registrados como colegios de abogados. En esa virtud, en cumplimiento de esa sentencia de amparo se le reconoció el carácter de colegio de abogados; sin embargo, por oficio número 347/2008 de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se le notificó que no fue procedente el registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, Asociación Civil, de una lista de abogados en derecho que en el propio oficio se menciona y se determinó que con fundamento en el artículo 45, fracción I, no se llevaba a cabo esta inscripción toda vez que varios de estos profesionales se encuentran inscritos en otra asociación diferente o en otras asociaciones distintas a la Asociación Nacional de Abogados de Empresa. Este es el acto de aplicación que ahora se reclama del artículo 45, fracción I, de la Ley de Profesiones y del artículo 78 del Reglamento respectivo.

En el proyecto, que ahora se somete a la consideración de la señora y los señores Ministros, se establece la competencia del Tribunal Pleno para conocer de este asunto, la oportunidad del recurso, los antecedentes a los que ya he hecho referencia; hacemos una transcripción de lo que es el texto de los artículos combatidos, así como del oficio que de alguna manera se refiere al acto de aplicación, y luego fijamos la litis planteada en este juicio para determinar que conoceremos de la constitucionalidad del 45, y del 78 del Reglamento y del acto de aplicación.

Y de una vez anuncio que en la foja catorce hay un párrafo, se inicia en el segundo de ellos, donde se dice que no se va a hacer cargo del acto que se señala como la ilegal notificación que eventualmente hubieran realizado las autoridades responsables de la resolución reclamada, porque al final de cuentas esto es parte ya inherente a la notificación del acto de aplicación que de acuerdo a la propuesta del proyecto ni siquiera estamos analizando, toda vez

que se está proponiendo la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos y por tanto del acto de aplicación que se apoya en ellos; entonces, de entrada, lo primero que pediría es que este párrafo se suprima.

Por otro lado, estamos ya en el análisis del fondo del problema en relación con los vicios formales, dice que se impugnan estos artículos por falta de fundamentación y motivación legislativa. Bueno, primero que nada por una publicación defectuosa atribuible al director adjunto del Diario Oficial, si quiere aquí ya en el momento en que vayamos en el Considerando específico diría cuál es la forma en que se está tratando en el proyecto, y luego se trata la fundamentación y motivación legislativa; y por último, en cuanto al fondo, la libertad de asociación que se está declarando fundada con algunas modificaciones que también en el momento en que lleguemos a ese Considerando le mencionaría en relación con las reformas constitucionales actuales, y analizamos la facultad reglamentaria en relación con el artículo 78, bueno no la facultad reglamentaria sino el análisis del artículo 78 como reglamento basado en el artículo 45 reclamado; después el acto de aplicación que se basa en las disposiciones de los que se está proponiendo su inconstitucionalidad; y por último, los efectos y los puntos resolutivos. Si quiere señor Presidente ya empezaríamos Considerando por Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí señora Ministra ponente. En principio, someto solamente a su consideración precisamente los Considerandos del Primero al Tercero relacionados con competencia, oportunidad y los antecedentes y fijación de la litis y el ejercicio de la facultad de atracción que se da cuenta en ellos como cuestiones formales. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si en la fijación de la litis está involucrado el tema de que está combatido el artículo 45, yo no estaría de acuerdo porque me da la impresión de que en el acto reclamado el artículo 45 ni se invoca expresamente ni implícitamente está señalado, porque se trata de una disposición relativa al registro de una asociación de profesionistas, y no la negativa a los profesionistas en lo particular. Entonces, considero que el artículo 45 que se está combatiendo en su fracción I, no ha sido aplicado ni expresa, ni implícitamente en el acto reclamado a la asociación quejosa; y esto, me lleva además a considerar que quedaría entonces nada más el artículo 78 del Reglamento, si se estableciera de esta manera, lo cual en principio podría ser solamente competencia de un Tribunal Colegiado, porque es una disposición reglamentaria; pero además, considero, a pesar de que ya se pronunció el Tribunal Colegiado respecto de ello, que no hay interés jurídico de la asociación quejosa, porque a la asociación quejosa, no se le está negando el registro, el artículo 45 y aún el 78, se refieren al registro de las asociaciones, de la manera de computar el número de socios concretos para que puedan ser objeto de registro.

Aquí, lo que se está haciendo, es negar la posibilidad de que continúen o que sigan siendo, o se incorporen como miembros de esta asociación, determinadas personas, que a su vez, podrían estar incluidas en esta asociación, si renunciaran a las otras asociaciones a las que tienen. Esto, me lleva a mí a tener que el acto reclamado está afectando a personas en lo particular, inclusive, en el precedente que existe al respecto, que fue de la Primera Sala del Ministro don José Ramón Cossío Díaz, en ese asunto en particular sí fue el quejoso una persona, fue Álvaro Jesús Altamirano Ramírez, y en ese que era un acto parecido, fue la persona que no fue aceptada la que acudió al amparo, obtuvo, inclusive, sentencia favorable, pero ahí se reconoció claramente que a quien se afectó es a la persona.

Aquí, a la asociación no se le está negando el registro, no se está disminuyendo el número como para que pudiera perder el registro. Es cierto, el Tribunal Colegiado dijo: bueno, pero existe el riesgo de que pudiera suceder que se disminuyera el número de los socios, bueno, independientemente de eso, también estaría la consideración muy importante de saber si a pesar de que el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de esta causa de improcedencia, pudiéramos nosotros pronunciarnos en un sentido contrario, yo me inclinaría por que sí, porque son cuestiones de orden público de la procedencia, que a pesar de este pronunciamiento y estando el asunto en realidad subjúdice todavía en esta instancia, pues entonces el Tribunal Pleno podría pronunciarse al respecto.

Y, entonces, considero que el artículo 45, fracción I, ni fue invocado en la resolución, ni fue aplicado implícitamente, porque no se trata de un problema del registro de la asociación.

Y, segundo, el otro artículo reglamentario, que también está referido a las asociaciones en general, en todo caso, podría ser entonces materia de revisión por el Tribunal Colegiado, tratándose de una disposición reglamentaria, y no de una norma legislativa, formal y materialmente considerada. Esa es mi opinión en relación con la fijación de la litis relacionada con el artículo 45, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, en competencia y en la oportunidad, ¿Hay alguna observación? Les consulto si en votación económica se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Estamos en el tercero, en el tema: Fijación de la litis. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera mencionar que este asunto se vio inicialmente en la

Segunda Sala, y esta discusión que ahorita el señor Ministro Luis María Aguilar, trae a colación, ya la habíamos tenido en la Segunda Sala cuando este asunto se presentó por primera vez.

Quisiera mencionar algunas cuestiones que fueron mi opinión respecto de las observaciones que en este sentido nos hizo el señor Ministro Aguilar Morales, por principio de cuentas, se menciona que en el precedente anterior, sí fue dirigido a una persona física, que fue el señor Álvaro Altamirano, y que por esta razón de alguna manera se consideró que sí había un interés jurídico.

El precedente lo tengo a la mano, aquí lo que se impugnó fue el artículo 44 de la Ley de Profesiones, porque no se les había inscrito como Colegio de Abogados, porque este artículo lo que dice es que no puede haber más de cinco Colegios de Abogados, y esto es lo que en una resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo– se declaró inconstitucional y se determinó que sí podía registrarse como Colegio de Abogados, y por esta razón se le tuvo este reconocimiento, pero esto es en relación con el artículo 44.

Luego, en este asunto que ahora se combate, efectivamente en el acto de aplicación, tal como lo señala el señor Ministro Luis María Aguilar –que está transcrito a partir de la foja diez del proyecto– no se señala de manera expresa el artículo 45 de la Ley de Profesiones; sin embargo, quiero leerles el texto de esta resolución. Primero que nada, está dirigido al licenciado Guillermo Narváez Lora, que en ese tiempo era Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A. C.; o sea, no está dirigido a cada uno de los que no están aceptados o que está en tela de duda si se aceptan o no como socios del Colegio, está dirigido al Presidente de la Asociación, por eso el que viene ahora a solicitar el amparo es a quien se dirigió la petición, que es el Presidente de la Asociación, y creo yo que si con ese carácter se le

dirigió la comunicación, no podemos ahora decirle que no tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo respecto de este acto de aplicación, aun cuando en el texto haga referencia a otras personas de manera individual.

¿Qué es lo que nos dice el texto? Dice: “Por instrucciones del Director General de Profesiones C.P. Víctor Everardo Beltrán Corona, y con fundamento en los artículos 44, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y 78 de su Reglamento, me permito comunicarle que no fue procedente el registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados A.C., de los licenciados en derecho que a continuación se enlistan, en virtud de que pertenecen a otros Colegios de Abogados.” Y viene la lista de todos los abogados que señalan, y al final dice: “Sin más por el momento le envío un cordial saludo.”

Efectivamente, no aparece el señalamiento del artículo 45, ¿Pero qué dice el artículo 45? Dice: “Para constituir y obtener el registro del Colegio profesional respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos: Fracción I. Tener cien socios como mínimo, los que se constituyen en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos de un Colegio ya registrado, a menos que se demuestre que han dejado de tener ese carácter.”

Entonces, no se está refiriendo al registro, no se está refiriendo al número, sino a la segunda parte del precepto, donde está determinando que si estos socios están registrados en otras asociaciones no se tomarán en cuenta para esta asociación; por esa razón, ahora que impugnan el artículo 45, si bien no está señalado en el acto de aplicación, implícitamente se está aplicando esa parte del artículo 45 cuando le están diciendo que no le van a tomar en consideración a estas personas porque forman parte de

otro Colegio, que es precisamente lo que dice la segunda parte de la fracción I del artículo 45.

Y por otro lado, el artículo 78 del Reglamento lo que dice es esto: “Artículo 78: Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá para que dentro del término de ocho días escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelarse su inscripción en los demás, pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.”

Si fuéramos muy literales de lo que dicen los artículos, pues el artículo 78 tampoco se le estaría aplicando, porque no le están haciendo el requerimiento del artículo 78; sin embargo, desde el momento en que le están mencionando que no los van a tener como asociados porque están inscritos en otras asociaciones, desde mi muy personal punto de vista, tanto el 45 está aplicado de manera implícita como el 78, que está relacionado precisamente con la regulación que establece ya en materia reglamentaria el artículo 45. Por esas razones –en mi opinión– sí hay interés jurídico por parte del Presidente del Colegio, porque es a quien se está dirigiendo la comunicación, en su carácter de representante de la Asociación, y por otro lado, sí hay aplicación implícita del 45 y aplicación expresa y relacionada con lo mismo del artículo 78; por estas razones, desde mi punto de vista, sí estamos en presencia de una aplicación de los artículos y sí existe interés jurídico por parte del Presidente de la Asociación para promover el presente juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra ponente. Señor Ministro Cossío, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Mi opinión muy semejante a la que acaba de manifestar la señora Ministra. Efectivamente en este oficio, de fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho –como lo decía la señora Ministra– el licenciado Castillo Zúñiga dirige un oficio al Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, en donde le dice: “Me permito comunicarle que no fue procedente el registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., de los licenciados en derecho que a continuación se enlistan, en virtud de que pertenecen a otros colegios de abogados”. Es verdad lo que dice el Ministro Aguilar que aquí se cita expresamente el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, pero la razón que está dando aquí, por citar el 44, simplemente como fundamentación de la respuesta que se da al Colegio, las razones son que estos sujetos que enlista aquí en el número de treinta y un personas, pertenecen a otro colegio de abogados y eso es expresamente lo que se está señalando en el artículo 45, como requisito. Cuando rinde su informe con justificación esta persona –que está aquí también en el expediente– pretende sostener que toda la fundamentación de su actuación está en el artículo 44 –pero insisto– ésta es por vía de qué precepto legal permite contestarle a la solicitud, no por la razón material de duplicidad de los registros, que es el tema que estamos aquí señalando.

Efectivamente, como también lo decía el Ministro Aguilar, el Juez de Distrito estableció un sobreseimiento, pero en la página cuatro del proyecto, en el Resultado Cuarto, se dice: Que el Noveno Tribunal admitió el recurso de revisión y con fecha tal, determinó revocar el sobreseimiento decretado por el *A quo* y remitir el asunto a este Tribunal para su resolución en cuanto al fondo, de manera que también –como lo decía el Ministro Aguilar– hay una posibilidad completa de que nosotros nos planteemos este asunto. Ahora bien, ¿Por qué creo yo que el Colegio tiene interés para venir al juicio de

amparo? es verdad –como lo decía el Ministro Aguilar– que cuando se presentó este individuo, él dijo: Se me ha negado esta posibilidad del Colegio, etcétera, y consecuentemente él vino, solicitó su amparo y su amparo se le concedió, pero yo creo que no sería contradictorio señalar ahora que el Colegio tiene un interés para venir al juicio de amparo ¿por qué razón? Porque precisamente no se está pudiendo constituir como Colegio Profesional, por la sencilla razón de que algunos de sus miembros tienen este doble registro, sería tanto como suponer que el Colegio no tiene una entidad propia, no es una persona jurídica sino que cada uno en lo individual tiene que defenderse en lo individual para mejorar o considerar su interés jurídico y después esa agregación de intereses individuales son lo que constituiría un Colegio. Precisamente, lo que viene a plantearnos este Colegio Profesional –y que luego veremos el fondo– es si el requisito es o no es constitucional como para impedirle constituirse en un Colegio Profesional. Como lo vimos también en aquel asunto, en donde se promovió un juicio de amparo en contra de una determinación de la Comisión de Honor y Justicia de la Barra de Abogados, los Colegios Profesionales cumplen funciones –a mi parecer– muy importantes en este país y creo que sí es importante, desde ese sentido, que los Colegios tengan esta representación –repito– para efectos de señalar si se impide la constitución de sociedades o asociaciones y colectivos en general, a partir de ciertos requisitos con que cuente el legislador; consecuentemente, yo creo que sí está impugnado el artículo 45, está en el recurso, está también en la demanda, está implícitamente aplicado y me parece que es el fundamento final para negar el registro, no para contestar la petición, pero si para negar el registro y en segundo lugar, creo que las personas morales en este sentido tienen un derecho para plantear la posibilidad o cuestionar cuáles son los requisitos que precisamente les impiden tener un padrón o tener la posibilidad inclusive en su momento, de asociación.

Yo por estas razones, en estos puntos señor Presidente, estoy completamente de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, no puedo estar de acuerdo en que por el sólo hecho de que le mandaron la notificación a la asociación eso ya le da interés jurídico en el amparo, en el amparo contra leyes tiene que haber una aplicación directa al quejoso y el hecho de que se lo hayan notificado, eso no subsana toda la técnica de amparo contra leyes para poder considerarlo como un quejoso con interés tal, de ninguna manera podría yo estar de acuerdo con eso, pero es cierto que se le notificó porque mandó la lista de los que consideraba iban a ser socios ahora de esta organización.

Es cierto, las asociaciones tienen esa finalidad que señalaba el Ministro Cossío, pero también es cierto que este artículo 45 está referido específicamente, claramente a la constitución y obtención del registro del colegio profesional respectivo y señala los requisitos, el artículo está referido al registro y a la constitución de la asociación.

El acto que se está señalando como reclamado, de aplicación, no afecta de ninguna manera el registro, no le está negando el registro, no está disminuyendo el número al grado de que lo deje sin el registro, lo que está haciendo es señalarle que algunas de la personas, porque esta fracción I, es cierto tiene dos partes, pero es el requisito para la constitución y obtención del registro de la asociación.

Yo podría estar de acuerdo si con esta negativa de socios, se afectara el registro, entonces sí, desde luego a la asociación por supuesto que le afectaría, pero no es el caso, el caso concreto es que solamente a ciertas personas determinadas y muy claramente señaladas en el acto, se les está diciendo que no pueden participar en esta asociación —aunque no lo dice así— mientras estén en otra asociación.

A contrario sensu podría pensarse que si salen de las otras asociaciones se les podrá considerar como parte de esta asociación ahora quejosa.

De esta manera, si bien el artículo 45 no está aplicado expresamente en el acto, de ninguna manera se puede considerar implícitamente aplicado porque la finalidad de este artículo está referida específicamente al registro y constitución de las asociaciones y dice, fíjense lo que dice: “Para estimar debidamente el número ¿el número de qué? el número del registro y constitución de la asociación, no se tomarán en cuenta”. Si se tomaran en cuenta o se quitaran éstas y afectara el registro de la asociación yo entendería que se está aplicando el artículo 45, pero no se está afectando el registro ni la constitución de la asociación, se le están señalando a ciertas personas y por el hecho de que se le haya notificado, eso para mí no quiere decir que por ese sólo hecho ya tiene interés jurídico la asociación.

Yo pienso que también el artículo 78 dice algo semejante, y es cierto, si la propuesta de la Ministra fuera en ese sentido de que tampoco el otro artículo se aplicó o viene al caso, pues yo estaría de acuerdo con ella, tampoco el artículo reglamentario.

Porque la mecánica de la que hablan tanto la disposición legal como la reglamentaria, se refiere al registro, y sí es cierto, se lo notificaron a la asociación porque la asociación fue la que mandó la lista a registro, pero eso no quiere decir que sea la afectación al interés

jurídico de la asociación mientras no se afecte el registro de la asociación y tenga el número suficiente para continuar debidamente con ese registro.

A quien afecta es a los particulares que queriendo estar en esa y en otras asociaciones no se les permite y a ellos en particular es a quien debería resolverse respecto de un amparo en lo particular, y no simplemente porque se le notificó a la Asociación quejosa.

De esta manera, sostengo que no le afecta el interés jurídico a la Asociación quejosa, como en el Amparo en Revisión 2186/2009, promovido por Álvaro Jesús Altamirano Ramírez, según la nota que tengo aquí, fue ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, y del secretario Roberto Lara Chagoyán. En esa sí, fue el particular el que promovió su demanda de amparo, porque a él en particular le pasó algo semejante a esto, aplicándole el artículo setenta y tantos, porque ahí no se reclamó el artículo 45 tampoco; ahí se reclamó la publicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 45 —¡ah! sí, el artículo 45, fracción I, y el artículo 78, pero ahí sí en particular, por eso se concedió el amparo a esta persona, porque se consideró que a él es al que le afectaba, si no, entonces, también debió haber venido aquí la Asociación, porque era a la que le hubiera afectado para su registro, lo cual no es —y con toda lógica en esa resolución no se pidió la participación de la Asociación, porque no le afectaba su registro—.

Esto es, en resumen: Si yo hubiera considerado que se afectaba el interés jurídico, es porque conforme al artículo 45, se afectaría su registro como asociación. Mientras eso no suceda, el supuesto del artículo 45, fracción I, no se da en perjuicio de la Asociación, sino sólo del particular cuyo registro se le niega porque pertenece a otra asociación más. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. ¿No hay alguna manifestación? Vamos a tomar una

votación en relación con este Considerando. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Perdón! señor Presidente. Creo que la argumentación del señor Ministro Luis María Aguilar, nos coloca en una duda no menor, que creo que sí vale la pena que se discuta y en su caso, se tome una votación.

En primer lugar, tiene que ver con la aplicación del artículo 45. Si bien es cierto que no se cita como precepto en el Oficio, lo que habría que analizar es si se hace una aplicación implícita del precepto o no. Lo cierto es que este artículo no establece que no puedan estar los agremiados en más de dos colegios o en más de un colegio.

Lo que dice es que, para el número de asociados que requiere el Colegio, no se tomarán como activos los que están registrados en otro colegio, eso es lo que se refiere. Entonces, si se hubiera citado implícitamente este artículo como fundamento del oficio, lo que habría en su caso sería un problema de legalidad y no de constitucionalidad del precepto.

Ahora bien, si dado el número de agremiados, esto pudiera poner en riesgo el registro del Colegio o afectarlo de alguna manera –que no tenemos los elementos– creo que entonces, adicionalmente, de la circunstancia de que se haya aplicado implícitamente o no el precepto, o el precepto se adecue al caso concreto o no, sí es válido un pronunciamiento ¿Por qué? Porque no hay razón o puede no haber razón de los que estemos a favor del proyecto, para hacer esta exclusión y que se exija que el número de miembros relativos al registro no deban pertenecer a otro colegio.

Ahora bien, con independencia de esta situación, que sería discutible y opinable si efectivamente el artículo 45 está impugnado o no está impugnado, si se aplicó implícitamente o no, a mí me

parece que sí existe interés jurídico ¿Por qué? No porque se le haya notificado al Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa –que sería un argumento adicional– sino porque el prohibir o el no permitir que se inscriban, que sean parte de un colegio quienes ya están en otro colegio, necesariamente está afectando al colegio en relación con el cual se está realizando esta prohibición.

Estimo que sí hay interés jurídico y que además se desprende el interés jurídico también del artículo 78 del Reglamento, porque aunque no se señale en el oficio impugnado, de alguna manera aquí sí se está aplicando lo que dice el Reglamento, ahorita no voy a discutir si debería de ser el Pleno o si se tiene que regresar a Colegiado, etcétera, simplemente como interés jurídico, a mí me parece que lo hay, con independencia de qué precepto se aplicó, porque se está afectando la integración del propio colegio. Segundo, porque aunque el artículo 45 es para el registro, no sabemos este nivel de no admisiones qué tanto va a afectar o no va a afectar en cuanto al registro de la sociedad; y en tercer lugar, porque el artículo 78 del Reglamento sí me parece que se está aplicando implícitamente.

Entonces, estimo que sí hay interés jurídico; en lo que quizá pueda haber mayor discusión es si efectivamente el artículo 45, fracción I, de la ley, fue aplicado o no implícitamente, porque lo cierto es que este precepto no dice que los agremiados no puedan estar en dos colegios, lo que dice es que no se tomarán para estimar el número mínimo que se requiere para constituirse como colegio.

Pero creo que esto tendría que ser una cuestión quizá más incluso de estudio del fondo del asunto, y en principio estoy en este punto con el proyecto, estimo que sí hay interés jurídico. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego que esta decisión administrativa afecta de manera personal y directa a quienes desean ser socios del colegio profesional, pero indiscutiblemente que también se da esta afectación personal y directa para la persona moral que tiene todo el derecho a determinar quiénes pueden ser sus agremiados.

Como personas físicas, hemos dicho, el derecho de asociación se desenvuelve en tres facetas: Asociarse; no asociarse; o dejar de pertenecer a una asociación, pero como asociación ya constituida como persona moral, tiene también derechos propios, uno de ellos son los de fijar los requisitos para la admisión de nuevos asociados, y si de acuerdo con estos requisitos que determinó el colegio de que se trata, admitió ya en un acto de particular a nuevos socios, simplemente lo comunica a la autoridad, y la autoridad se lo rechaza, porque no pueden ser socios de dos colegios al mismo tiempo, evidentemente que hay interés jurídico y hay una afectación personal y directa de la persona moral que viene al amparo.

Entonces, estaré porque sí hay acto de aplicación y hay interés jurídico del colegio quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo por contra creo que no hay interés jurídico y les voy a decir por qué. Tengo a la vista la demanda de amparo propuesta por ANADE. Lo antecedente, diciendo cómo se constituyó a través de escritura pública 23971, y cómo la misma fue registrada en el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal, en el Libro 35 de Asociaciones Civiles, a fojas tanto más cuanto y bajo tales y cuáles números; refiere desde luego al Primer Testimonio de la escritura correspondiente.

Habla enseguida de una escritura modificatoria de ANADE, pasada ante la fe de otro notario y también registrada; luego otra más, pasada ante la fe de un notario del Estado de México, en donde se protocoliza un acta de asamblea de asociados, celebrada en tal y cuál fecha.

Luego, dice en otro punto: Que tiene su domicilio oficial en la Ciudad de México, y podrá tener secciones en cualquier otro lugar de la República; en el quinto antecedente, dice: Agrupar más de doscientos setenta y siete abogados y abogadas; en el sexto, dice: Que solicitó a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, su registro como Colegio de Abogados y le fue negado.

En el segundo párrafo, dice cómo recurrió en amparo la decisión y cómo finalmente la Suprema Corte le concedió el amparo, y por tanto, fue registrada en la Dirección General de Profesiones tal y como lo solicitó.

Y quiero ir al artículo 45, que refiere dos supuestos. El primero es el relativo a la constitución, y el segundo es a la obtención del registro, ya tiene pues las dos cosas, según los propios antecedentes que surgen de la demanda, y luego se dice que solicitó, en el octavo punto, dijo: “Que tiene conocimiento de que el treinta y uno de octubre de dos mil ocho le fue proporcionada una copia simple del oficio; el Director de Colegios de Profesionistas de la Secretaría, por instrucciones del Director General de Profesiones de la misma Secretaría determinó: Que no fue procedente el registro como socios de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa a los

licenciados en derecho (puntos suspensivos) que en el propio oficio se mencionan”.

Afirmaciones que puedo hacer, sin lugar a dudas, conforme a los antecedentes de la demanda. Primero. La constitución de la asociación –Colegio– se celebró en escritura pública y ha habido varias que transforman su Estatuto Constitutivo y están registradas estas escrituras. Segundo. –También es afirmación a que me dirigen claramente los antecedentes de la demanda de amparo– Se obtuvo el registro correspondiente del Colegio profesional.

Vistas así las cosas, no puede haber un acto de aplicación implícito al artículo 45, ya están satisfechos y colmados sus extremos, según se sigue de los propios antecedentes de la demanda de amparo, no pudo impugnarse para obtener lo que ya se tiene. ¿Qué es lo que pasa? Que el artículo 78 del Reglamento sí se les atraviesa, pero bien tiene la razón, según mi parecer, el señor Ministro Aguilar, cuando dice: Es tema de Colegiados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Voy a dar la palabra al señor Ministro Cossío, después a la señora Ministra ponente, y voy a levantar la sesión, en tanto que tenemos el día de hoy, como sabemos, una sesión privada y continuaremos con la discusión de este tema el día de mañana. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Es que creo que estamos en una situación extrema, parecería que sólo puede afectarse a una asociación cuando las prohibiciones establecidas por el Legislador llevaran a su desmembramiento, o a su pérdida de registro o a la imposibilidad de tener registro, pero qué acontece si se establecen requisitos, o límites o disposiciones absurdas, no estoy todavía entrando al fondo, simplemente lo utilizo como hipótesis, que desmiembren o afecten a la membresía, imaginamos que hay una asociación

constituida, y esa asociación constituida, o respecto de ella se establece por el legislador una determinada disposición, insisto, no lleva a la pérdida de registro pero sí afecta el número de individuos que la van a constituir en términos de membresía, por cualquier disposición, inclusive pensemos en una de carácter discriminatorio, por esa razón, la asociación no tiene ninguna posibilidad en tanto no se le afecta, en tanto no se le lleva a su completa disolución, o la asociación tiene la facultad, en este caso el interés, para venir en un juicio a preguntar sobre la constitucionalidad de ciertos elementos establecidos por el Legislador que están desmembrando, que están afectando su propia membresía que es lo que en este caso concreto está sucediendo. Creo que quedarnos sólo en la posición final y decir pues no se van a perder el registro, ni creo que ellos estén discutiendo esa situación, están estableciendo o están planteando la discusión sobre sus elementos materiales, sobre el número de sujetos, sobre las condiciones que pueden tener quienes se planteen en condiciones unimembres, llevar esto a una condición estrictamente individual, me parece de verdad, es que disminuir prácticamente desplazar a las personas morales, en este caso este colegio de profesionistas, del orden jurídico y sobre todo de la posibilidad de preguntarse si válidamente los requisitos establecidos, insisto, para afectar a su membresía son o no son constitucionales. Por esta razón, creo que el proyecto en este punto concreto, el reconocimiento del interés es correcto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente un punto que quizás sea para discusión en la siguiente sesión.

Creo que hay que distinguir dos cosas, una es el interés jurídico para impugnar este oficio por parte del colegio de profesionistas, en mi opinión lo hay, lo hay claramente porque se está afectando su membresía con independencia de si pierde el registro o no pierde el registro; también hay una aplicación del artículo 78 del Reglamento de manera muy clara, porque aquí sí se prevé que solamente pueden pertenecer a un colegio; si esto fuera así, de todas maneras por la importancia del asunto creo que lo deberíamos de resolver en este Pleno sobre todo porque ya hay un proyecto y lo estamos en este momento analizando. Otra cuestión es, si para este interés jurídico se está aplicando o no implícitamente el artículo 45 fracción I, y aquí es donde quizás sí hace sentido que este precepto en particular no se refiere al supuesto del oficio, porque se refiere exclusivamente a los requisitos para el registro, pero adicionalmente, adicionalmente a que me parece que con independencia del artículo 45 hay interés jurídico, podría sostenerse que esta afectación a la sociedad al no aceptarle que pueda registrar o inscribir a todos los agremiados que considere conveniente de acuerdo a su reglamentación, puede eventualmente poner en riesgo también este derecho que tienen del registro; entonces, a mí me parece que por las dos razones se afecta el interés jurídico, pero que sí vale la pena distinguir una de otra, perdón, fue una aclaración más larga de lo que pensaba. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

También en parte de lo que dice el Ministro Zaldívar estoy de acuerdo, una cosa es que le afecte, seguramente le afecta a la asociación no poder tener más socios, pero de ahí a que sea la

aplicación del artículo 45 que se refiere al registro, es lo que yo no advierto, el artículo 45 se refiere a los requisitos para obtener el registro, y eso ni se está afectando, ni se lo están negando, ni se les está revocando el registro que ya tiene la asociación de abogados; el artículo 45 en particular, no está aplicado expresamente y tampoco considero que implícitamente porque no se está refiriendo a las cuestiones de registro; esta es una cuestión que hasta podría llevarse a un problema de legalidad, tan es así, que el artículo 45 no tiene que ver con la admisión de socios per se, sino sólo vinculados con el registro de la asociación, que de alguna manera la autoridad no le está fundando en ese artículo la negativa a tomarlos como socios, para mí, a quien les puede afectar esa decisión es a los socios en sí mismos, pero desde un punto de vista de legalidad, inclusive, el acto reclamado podría decirse que le falta hasta fundamentación, porque no está determinando claramente cuál es la razón para la que no se le toman en cuenta porque ya pertenecen a otras asociaciones, simple y sencillamente se invoca el artículo 78 reglamentario que podría ser materia prácticamente de legalidad en relación con los argumentos que se están haciendo valer, pero no necesariamente eso para mí, considera que el artículo 45 en su fracción I se le aplicó, que es una cuestión de riesgo; bueno, puede ser que pudiera ser un riesgo que nunca se vaya a dar, y eso en el amparo son actos futuros de realización incierta que no pueden tenerse en consideración, y menos para considerar que un artículo se le aplicó, porque a lo mejor algún día eso le pasa y le niegan el registro o le revocan el registro. Aquí ni se lo están negando, ni se lo están aplicando, y el artículo se refiere específicamente al registro, seguramente le afecta a la asociación, pero por otros motivos no por la aplicación de esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Cuando se forma parte de una asociación, la idea es que las personas físicas que van a formar parte de la persona moral, de alguna manera están sometándose a las disposiciones que la persona moral está estableciendo para que sean sus agremiados, y la idea fundamental es que esta persona moral cuenta con una representación a través de lo que ellos denominan presidente, vicepresidente o sus representantes ¿para qué? para llevar a cabo su función como persona moral, y esto además está reglamentado en la Ley de Profesiones para efectos de inscripción como colegio. Entonces, aquí la asociación logró, primero que nada, su asociación como persona moral; luego su inscripción como colegio, aun cuando ya habían cinco, se les había dicho que no, ahí está la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que les concedió el amparo para estos efectos.

Ahora, se dice que si en un momento dado el artículo 45, no les afecta, dice que porque está relacionado con el registro y con los requisitos del registro; nadie lo niega. Ahora, la pregunta es: En el acto de aplicación ¿la autoridad le está diciendo que está registrada, que no está registrada, que está en juego su registro? Ni siquiera lo menciona, por eso para mí no es preponderantemente fundamental si está o no en vías de perder el registro, aun cuando el número de asociados pueda o no ser un requisito para ello, porque no es la razón que se le está dando en el oficio que se le está remitiendo; en el oficio lo único que se está diciendo es: De toda esta lista de agremiados que me mandaste, no te los anoto porque pertenecen a otras asociaciones; y qué es lo que dice el artículo 45, además de establecer los requisitos para el registro: No se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un colegio ya registrado -que este es el caso- a menos que se demuestre que han dejado de tener ese carácter.

Entonces, qué le está diciendo: No, tú ya estás registrado; sí, sí estás registrado; te estoy poniendo en riesgo tu registro; no lo sé, porque va a depender del número, y no te estoy diciendo ni que lo vas a perder ni que estás en riesgo de esto, simplemente te estoy diciendo: A la lista de agremiados que tú me estás mandando, no los inscribo ¿por qué? porque están inscritos en otro colegio. Ese es el texto expreso del artículo 45, digamos, relacionado en una parte con el no registro, si es que no alcanzan el número, pero relacionado con una razón que fue la que motivó el que la autoridad los tuvo como no registrados; entonces, cómo vamos a decir, primero que no le afecta a la asociación si en cuestión de membresía le están mandando una lista enorme para decirle que no se los van a aceptar, o la idea es, que no importa que haya una asociación, y la Dirección de Profesiones tenga que notificar personalmente a cada uno para decirle,: A ti sí te admito, a ti no te admito; no, se está dirigiendo a la asociación, que es la que se registra, que es la que tiene la representación, y que es la que le está determinando quiénes considera deben ser sus asociados, y sobre esa base este artículo dice: Que si figuran en otra asociación similar, no los va a tener como tales. Esa parte del artículo es la que le están aplicando implícitamente, porque no se lo señalan, pero se la están aplicando tal cual, está diciendo: A esta lista, no te la voy a tener como socios ¿por qué? porque están en otras asociaciones, pues es lo que dice el artículo, y además le citan el artículo 78, que está reglamentando esta parte del artículo; el artículo 78, no se está refiriendo a que si le van a dejar sin efectos o no la asociación como tal, el artículo 78 lo que está diciendo es: Si están registrados en dos asociaciones, yo te voy a dar un tiempo para que me digas ¿En cuál de las dos quedas? Y si no me contestas nada te voy a dejar en la primera a la que te inscribiste, pues está reglamentando esta parte del artículo 45, no la del registro, no tiene nada que ver con el registro, lo único que está determinando es que no va a anotar como socios a quienes estén en otro Colegio, de eso se duele,

porque si no, lo que estarían reclamando es la pérdida del registro; aquí lo que están reclamando es la libertad de asociación, la libertad de asociación porque yo como socio de esta Asociación Nacional de Abogados de Empresa pertenezco a otra, al Colegio, al Ilustre o a la Barra y entonces lo que dice es: ¿Por qué me niegas la posibilidad de formar parte de ANADE?, aun cuando forme parte en otros y me violentas el artículo 9º; yo sé que este es el fondo, pero a final de cuentas ésta es la manera en que se está impugnando, no están impugnando que se les quite el registro, que se les vaya a perder, están impugnando que no se les tenga como socios y esto lo establece de manera literal esta parte del artículo 45, aun cuando se refiera a los requisitos; ahora, también se podría impugnar desde el punto de vista global del artículo 45 si es que estuviere en riesgo su registro, también por ahí se podría impugnar, yo no lo discuto, pero en este momento no les está afectando el registro, no está en tela de duda, lo único es la no aceptación de los socios, porque pertenecen a otro Colegio, y esto lo dice de manera literal el 45; por tanto, yo creo que se lo están comunicando ¿A quién? A quien tiene la representación de la asociación, a quien le está afectando, como bien lo dijo el Ministro Ortiz Mayagoitia de manera personal y directa, por qué, porque afecta la membresía de los socios que forman parte de su asociación, y por otro lado, aun cuando no se precisó el artículo, el texto en esa parte es idéntico a lo que le están diciendo en el oficio.

Ahora el 78 pues es el reglamento de esta parte, si no díganme qué parte de la ley reglamenta el 78, el 78 reglamenta esta parte del 45, por eso se combaten los dos artículos, y por esa razón, desde mi punto de vista sí hay interés jurídico de la asociación y por supuesto que hay aplicación implícita del 45, en esa parte, no en el registro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, yo sé que procede lo que anunció hace un momento, pero nada más quiero decir lo siguiente a título de moción.

En la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal disponía hasta el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro en que fue derogada, una fracción I, inexistente a la fecha, que decía: “I. Tener cien socios como mínimo para que se constituyan en el Distrito Federal. Para estimar debidamente el número no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en un Colegio ya registrado, a menos de que se demuestre que han dejado de tener tal carácter.”, esta fracción no existe, salvo falsificación de esto que tengo por ley reglamentaria vigente desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Fracción I, derogada, Diario Oficial de la Federación, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Fracción II: “Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente”, etcétera, esto quiere decir que la transcripción que se hizo en la demanda es de un tramo normativo del artículo 45 que ya no existe ¿Qué reglamenta entonces el 78? Averígualo Vargas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a dar la palabra a la señora Ministra ponente para no irnos a la reflexión con esta duda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, tal pareciera que estamos hablando de un texto inexistente del artículo 45, eso no es cierto, no es cierto, tengo a la mano el primer Diario Oficial en el que se publica por primera vez en la historia la Ley de Profesiones.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Yo también!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En este Diario Oficial se dice: “Para constituir y obtener el registro de Colegios” y está la fracción I

y luego tiene un segundo párrafo, la fracción I en los términos en los que se encuentra en este momento que ya no voy a leer para no repetir, y el segundo párrafo que dice: “Si el Colegio de Profesionistas radica en alguno de los territorios federales, el mínimo será de quince miembros; entonces, ya no hay territorios federales por eso vino la reforma siguiente, que fue la publicada en el Diario Oficial de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en donde se reformó la denominación de la ley y se reformó el segundo párrafo de la fracción I del artículo 45 ¿qué fue lo que sucedió? En el momento en que se publica se dice: Derogada la fracción I y se quitan los dos párrafos, tanto el primero como el segundo, cuando en realidad lo único que se derogó fue el segundo párrafo.

Esto ya fue motivo de análisis por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en este precedente del Pleno que fue del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo que es el Amparo en Revisión 295/1999, tiene incluso una tesis donde se está manifestando que en realidad este artículo, y aquí están las consideraciones, es un error en la publicación, no se derogó el primer párrafo, lo único que se derogó fue el segundo párrafo porque ya no existen territorios federales, pero no está derogado, entonces, por esa razón aun cuando ahorita en la ley actual pudiéramos tener la determinación de que en nuestra red jurídica aparece “45, fracción I.- Derogada”, no está derogada, es un error de publicación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió en este precedente y que dijo que no está derogada la fracción I, que lo único que se derogó fue el párrafo segundo donde se eliminan a los territorios federales. Por esa razón, si ya tenemos el precedente de que eso no está derogado aun cuando aparezca así, es un error que ya está discutido y resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por esa razón nosotros decimos que sí está vigente, que sí está aplicado implícitamente y que sí hay interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, antes de levantar la sesión vamos a escuchar la explicación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, diez segundos. No fue falsificación, fue error de publicación afirma la Ministra, yo soy crédulo, pero lo voy a constatar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el asunto evidencia su complicación y dará motivo a interesantes reflexiones el día de mañana.

Se levanta la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo precisamente el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)